

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.

BOLETÍN N° 10.456-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Alejandro Navarro.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 C, contemplado en el número 2) del artículo único, revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en tanto otorgar una nueva competencia y atribuciones a los Juzgados de Policía Local, en lo referente al conocimiento y juzgamiento de la infracción administrativa por efectuar radiodifusión no autorizada.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

De ese modo, tales preceptos deberán ser aprobados por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión, mediante oficio N° 41/TT/17, de 10 de octubre de 2017, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del texto aprobado en particular, en este Segundo Informe, del proyecto de ley en referencia, especialmente respecto de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 C, nuevo, de la Ley General de Telecomunicaciones, contemplado en el número 2) del artículo único de la iniciativa, por ser preceptos que modifican las atribuciones de los Tribunales de Justicia. En específico, dichas disposiciones consagran una nueva competencia y facultades a los Juzgados de Policía Local, en lo concerniente al conocimiento y juzgamiento de la infracción administrativa consistente en la realización de acciones de radiodifusión no autorizada.

Lo anterior, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N° 2.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 3 y 4.

V.- Indicaciones retiradas: ---.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia; del Asesor Legislativo de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Fernando Abarca; de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora María Alejandra Sánchez; del Jefe de la División de Concesiones de este organismo público, señor Enoc Araya; del Asesor de esta última entidad, señor José Bastías y del Periodista de la Ministra, señor Patricio Cofré.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Huerta; del Instituto Igualdad, señor Rodrigo Márquez; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García y de la Segpres, señor Daniel Portilla.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 4 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

- - - - -

Artículo 36 ter, nuevo

Indicación N° 1

1.- Del Honorable senador señor Girardi, para incorporar el numeral que sigue:

“...) Agrégase el siguiente artículo 36 ter:

“**Artículo 36 ter.-** El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte operen tales servicios o instalaciones, será sancionado

con multa de 1 a 3 UTM. La resolución que establezca la multa, incorporará la obligación de quien opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización, de regularizar su situación conforme al artículo 13 A de la Ley General de Telecomunicaciones. Para ello deberá presentarse al concurso público inmediatamente posterior al establecimiento de la sanción.

En el caso de que el infractor no pague la sanción pecuniaria ni acredite que inició la solicitud para participar en el concurso público de concesión de radiodifusión sonora, serán retenidos los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito. En este último caso, permanecerán retenidos los equipos e instalaciones hasta la regularización de la concesión, pago de la multa y costos asociados al retiro y traslado de los equipos. Transcurridos seis meses desde la notificación de las infracciones a esta norma, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública.

En caso de infringir esta obligación de regularización se sancionará con multa de 3 a 5 UTM.

En el caso de reincidencia el tribunal sancionará con multa equivalente al duplo de la multa establecida.

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refieren los incisos precedentes, el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora.”.”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recordó que durante el debate en general de la iniciativa en examen, existía un relativo consenso sobre el particular, consistente en la mantención de la sanción de multa y comiso para el caso de la radiodifusión no autorizada, pero excluyendo a la pena privativa actualmente existente en este ámbito, esto es, la de presidio menor en sus grados mínimo a medio (de 61 días a 3 años).

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, concordando con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, presentó la siguiente propuesta de redacción de la iniciativa en examen, basado en los argumentos que se pasan a describir.

I. Consideraciones al proyecto de ley

- Despenalización de la radiodifusión no autorizada.
- Resguardo del uso del espectro radioeléctrico sin interferencia.
- Existencia de sanción efectiva (multa – comiso).
- Incautación sólo por orden judicial.
- Competencia de los Juzgados de Policía Local.

II. Propuesta

- **Derogar el artículo 36° B, letra a)**, de la Ley General de Telecomunicaciones.

- **Sustituir el artículo 36° C** de la Ley General de Telecomunicaciones por el siguiente:

“Artículo 36 C.- El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con **multa de 1 a 3 UTM y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito.**

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refiere el inciso precedente el **Juzgado de Policía Local** de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora.

Los Jueces de Policía Local, **durante la sustanciación del procedimiento**, podrán instruir a las policías a efectos de que procedan a la incautación de los equipos e instalaciones que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del ilícito.

Asimismo, en caso que Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales **sorprendan la comisión de esta infracción, podrán, previa orden judicial, proceder a incautar** los citados equipos e instalaciones, levantando un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales, y poniéndolos a disposición del Juez de Policía Local competente.

Respecto de los equipos e instalaciones objeto de comiso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, serán de cargo del infractor condenado los costos asociados al retiro y traslado de los equipos e instalaciones en que se incurra en la incautación o el comiso de los mismos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, manifestó su respaldo a la propuesta previamente descrita, en tanto contener, en su opinión, los elementos de consenso sobre el particular.

No obstante lo previamente señalado, sugirió que sólo se proceda a votar el texto del nuevo artículo 36 C propuesto, en tanto la eliminación de la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones se contempla en la indicación N° 2, de autoría del Honorable Senador señor Girardi, la que se analizará posteriormente.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la misma redacción que el artículo 36 C propuesto por el Ejecutivo, reemplazando el texto aprobado en general en este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente que esta última disposición se recogería en el numeral 2) del artículo único de la iniciativa en estudio, de acuerdo a la estructura del proyecto de ley en examen.

Número 1)

Artículo 36 B Letra a)

La letra a) del artículo 36 B, de la Ley General de Telecomunicaciones, es del siguiente tenor:

“a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y”.

El numeral 1) aprobado en general por el Honorable Senado, dice lo siguiente:

“1) Elimínase la expresión “o de radiodifusión” del artículo 36 B letra a), y”.

A este numeral se presentó una indicación signada con el N° 2.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable senador señor Girardi, para sustituirlo por el que sigue:

“1) Derógase la letra a) del artículo 36 B.”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió aprobarla, en tanto encontrarse en coherencia con la propuesta previamente recogida en el texto final de la indicación N° 1.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Numeral 2)

Artículo 36 C, nuevo

El numeral 2), artículo 36 C, nuevo aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“2) Agrégase el siguiente artículo 36 C, nuevo:

“**Artículo 36 C.-** Comete falta el que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La multa en estos casos será de 1 a 3 UTM.”.

A este numeral se presentó una indicación signada con el N° 3.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Agrégase al artículo 36 B el siguiente inciso final:

“La Radiodifusión no autorizada será sancionada en conformidad al artículo 38 de esta ley.”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió rechazarla, en tanto la misma remitir a un artículo distinto al artículo 36 C, antes aprobado, para establecer las sanciones en este ámbito, no siendo coherente con el articulado previamente recogido.

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la rechazó.

Numeral, nuevo

Artículo 38

El artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública.

A este numeral se presentó una indicación signada con el N° 4.

Indicación N° 4

4.- Del Honorable senador señor Navarro, para consultar el nuevo numeral que se indica a continuación:

“...) Agrégase al artículo 38 un inciso final del siguiente tenor:

“El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones será sancionado con multa de 1 a 3 UTM. La multa se aumentará al triple en el caso que se excedan los parámetros establecidos en la Ley 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana. En caso de no demostrarse por la autoridad correspondiente que existen interferencias en las señales de concesionarios legalmente habilitados, la multa será siempre de 1 UTM. En caso contrario, el concesionario afectado podrá recurrir al Juzgado de Policía Local de la comuna en que se produce la interferencia. En caso de reincidencia, el Juez podrá determinar además de las multas señaladas el sellado de los equipos de transmisión.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se aleja del texto de consenso previamente descrito, en tanto sólo disponer la sanción de multa, y extraordinariamente el sellado de los equipos de transmisión, para quienes realicen acciones de radiodifusión no autorizada, y no así el comiso de los equipos con los cuales se efectúan dichas conductas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, por las razones antes señaladas, sugirió rechazar la indicación en examen.

En votación la indicación N° 4, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la rechazó.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

Numeral 1)

--- Sustituirlo por el que sigue:

“1) Derógase la letra a) del artículo 36 B.”.

(Indicación N° 2, aprobada 4x0).

Numeral 2)

Artículo 36 C, nuevo

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 36 C.-** El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 a 3 UTM y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito.

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refiere el inciso precedente el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora.

Los Jueces de Policía Local, durante la sustanciación del procedimiento, podrán instruir a las policías a efectos de que procedan a la incautación de los equipos e instalaciones que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del ilícito.

Asimismo, en caso que Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales sorprendan la comisión de esta infracción, podrán, previa orden judicial, proceder a incautar los citados equipos e instalaciones,

levantando un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales, y poniéndolos a disposición del Juez de Policía Local competente.

Respecto de los equipos e instalaciones objeto de comiso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, serán de cargo del infractor condenado los costos asociados al retiro y traslado de los equipos e instalaciones en que se incurra en la incautación o el comiso de los mismos.”.

(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 4x0).

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**ARTÍCULO ÚNICO.**- Modifícase la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones del siguiente modo:

1) Derógase la letra a) del artículo 36 B.

2) Agrégase el siguiente artículo 36 C, nuevo:

“**Artículo 36 C.- El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 a 3 UTM y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito.**

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refiere el inciso precedente el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora.

Los Jueces de Policía Local, durante la sustanciación del procedimiento, podrán instruir a las policías a efectos de que procedan a la incautación de los equipos e instalaciones que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del ilícito.

Asimismo, en caso que Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales sorprendan la comisión de esta infracción, podrán, previa orden judicial, proceder a incautar los citados equipos e instalaciones, levantando un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales, y poniéndolos a disposición del Juez de Policía Local competente.

Respecto de los equipos e instalaciones objeto de comiso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, serán de cargo del infractor condenado los costos asociados al retiro y traslado de los equipos e instalaciones en que se incurra en la incautación o el comiso de los mismos.”.

Acordado en sesión celebrada el **día 3 de octubre de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irrarrázabal.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA PENA PARA LA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA.

BOLETÍN N° 10.456-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, de competencia de los Juzgados de Policía Local, consistente en una multa de 1 a 3 UTM y el comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 2, aprobada 4x0.
Indicación N° 3, rechazada 4x0.
Indicación N° 4, rechazada 4x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante dos numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 C, contemplado en el número 2) del artículo único, revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en tanto otorgar una nueva competencia y atribuciones a los Juzgados de Policía Local, en lo referente al conocimiento y juzgamiento de la infracción administrativa por efectuar radiodifusión no autorizada.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

De ese modo, tales preceptos deberán ser aprobados por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.
- V. **URGENCIA:** no presenta.

- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción del Honorable Senador señor Alejandro Navarro.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 21 de diciembre de 2015, dándose cuenta en la sesión 84ª, ordinaria, de fecha 22 de diciembre de 2015, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- **Ley N° 18.168**, de 2 de octubre de 1982, General de Telecomunicaciones. Artículo 36 B, letra a).
 - 2.- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículo 13.
 - 3.- **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Artículo 19.
 - 4.- **Resolución 59 de la 1ª sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).**
 - 5.- **Opinión Consultiva OC-5/85 a la Organización de Estados Americanos (OEA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**
 - 6.- **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA).** Principio I.
 - 7.- **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Dra. Catalina Botero.**

Valparaíso, 10 de octubre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario